



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL -

Acción	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2015.00172.02
Demandante (s)	FANNY DEL C DIAZ ARROYO Y OTROS
Demandado (s)	NACION – INVIAS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL -

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.004.2015.00367.01
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado (s)	DULIO CENTENARIO MARTINEZ

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5º del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

1 "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
-SISTEMA ESCRITURAL -

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.31.004.2015.00042.01
Demandante (s)	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado (s)	VICENTA OBREGON ORDOÑEZ

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^o del CCA. En efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00642-01
Demandante (s)	FRANCISCO PAEZ ARIAS
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00684-01
Demandante (s)	LUIS MARTINEZ NISPERUZA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017-00733-01
Demandante (s)	PETRONA CANTERO OSORIO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

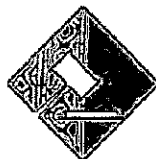
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018-00189-01
Demandante (s)	CARLOS ALVAREZ DELGADO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

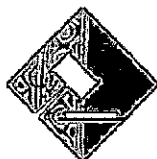
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017-00488-01
Demandante (s)	CARMEN URREA VEZGA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018-00302-01
Demandante (s)	GABRIEL MAURICIO DE ORO PARAMO
Demandado (s)	CNSC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00037-01
Demandante (s)	GUSTAVO ELIAS CHAVEZ NAVARRO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

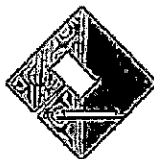
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00040-01
Demandante (s)	JORGE ARTURO CAMPO ARUACHAN
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00239-01
Demandante (s)	LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018-00272-01
Demandante (s)	MARTHA ELENA SAEZ DURANGO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.004.2017-00619-01
Demandante (s)	ROSALBA DEL CARMEN MARTINEZ COGOLLO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017-00147-01
Demandante (s)	SIXTA TULIA DIAZ VASQUEZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P., por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2019-00030-01
Demandante (s)	VITALIANO RAFAEL PEÑA PATERNINA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

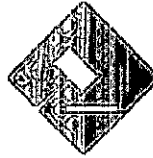
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00445-00
Demandante.	Aida del Carmen Otero Urzola
Demandando.	Yolima del Socorro Agamez Acosta – Concejala Electa

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

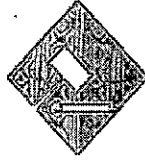
De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada principal de la misma al doctor Jhon Jairo Guzmán Benítez, identificado con C.C. N° 71.022.067 y portador de la T.P. N° 97.689 del C.S. de la J, y como apoderada sustituta a la doctora María Susana Rhenals Moreno, identificada con C.C. N° 35.116.753 y portadora de la T.P. N° 144.622 del C.S. de la J, conforme la delegación realizada mediante Resolución N° 21085 de 13 de diciembre de 2019, que milita a folio 91 del expediente.

De igual forma, se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora Yolima del Socorro Agamez Acosta – Concejala Electa del municipio de Planeta Rica, y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones.

Por último, se observa que a folios 62 a 66 del expediente, fue allegado memorial mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, allega escrito de intervención dentro del proceso de la referencia. Ahora bien, sobre la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales **cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante**. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.” (...)*

En ese orden de ideas, conforme el contenido de sus argumentos, se tendrá como una solicitud de coadyuvancia de la parte demandada en razón a que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, habida cuenta que en el asunto de la referencia aún no se había programado fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial, y se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23-001-23-33-000-2020-00012-00
Demandante (s)	FERNEY ADEL BERTEL ROJAS y EDWIN HERAZO JIMENEZ
Demandado (s)	FELIX GUTIERREZ CÓRDOBA – ALCALDE ELECTO DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

- Los ciudadanos Ferney Arel Bertel Rojas y Edwin Emiro Herazo Jiménez presentaron demanda de Nulidad electoral contra el acto de elección popular contenido en el formulario E-26 del 29 de octubre de 2019 que declaró la elección del señor FELIX GUTIERREZ CORDOBA como Alcalde Municipal de Buenavista - Córdoba, por considerarlo incurso en la causal de anulación establecida en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1737 de 2011.
- Igualmente solicitó en el escrito de la demanda la suspensión provisional del acto demandado, indicando que hubo coacción al elector para marcar los votos con determinada letra y garantizar los pactos de su compra, "lo cual constituye una grave violación del ordenamiento jurídico colombiano" y "delitos electorales", que según los demandantes no es la primera vez que comete el demandado, quien está siendo investigado por fraude al sufragante, concierto para delinquir y constreñimiento al elector cometidos en las elecciones de octubre de 2015. Agregan que es necesaria la suspensión provisional "dado que estando en la administración municipal podría usar el erario público y su poder corruptor para entorpecer el normal desarrollo de esta acción de nulidad electoral". Señala que con los documentos aportados se demuestra sumariamente la compra de voto en las elecciones del 27 de octubre de 2019.
- La demanda fue presentada inicialmente en los juzgados administrativos de donde fue remitida por competencia a este tribunal, correspondiéndole al Despacho 01 (Sala Primera de Decisión), por lo cual se procederá a resolver sobre su admisión y la suspensión provisional.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

En consecuencia de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 277 del CPACA la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente a la Secretaría del Tribunal:
 - Notificar personalmente al demandado, señor FELIX GUTIERREZ CORDOBA.
 - Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el mensaje al buzón electrónico para notificaciones personales.
 - Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público.
 - Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
 - Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
 - Mantener en Secretaría las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados.
 - En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.
3. Negar la suspensión provisional por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00556.00
Demandante	ÁLVARO LÓPEZ SEGURA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

En el presente asunto a través de auto fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera.

Luego mediante auto fechado veinte (20) de septiembre de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 34 del expediente

² Folio 37 del expediente

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00242.00
Demandante	HECTOR POSADA LARIOS
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO

En el presente asunto a través de auto fechado catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera.

Luego mediante auto fechado veinte (20) de septiembre de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 26 del expediente

² Folio 29 del expediente

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00443.00
Demandante (s)	PETRA SIERRA RICO Y OTROS
Demandado (s)	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Y POLICIA NACIONAL

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Petra Sierra Rico, Carolina Becerra Sierra, Nelson Becerra Sierra y Ángel Daniel Becerra Sierra a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, deprecando la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados por los perjuicios derivados en la falla en el servicio que ocasionó la **muerte** del señor Edgar Becerra Sierra, en hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2014.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

PERJUICIOS POR DAÑOS MORALES:

- Para la señora Petra Sierra Rico (**Madre**), el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V.
- Para la señora Carolina Becerra Sierra (**Hermana**), el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V.
- Para el señor Ángel Daniel Becerra Sierra (**Hermano**), el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V.
- Para el Señor Nelson Becerra Sierra (**Hermano**), el equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V.

POR DAÑOS MATERIALES (INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA E INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA)

- Para la señora Petra Sierra Rico, el equivalente a \$ 300.000.000, discriminados de la siguiente forma: \$ 150.000.000 por concepto de indemnización futura o anticipada y \$ 150.000.000 por concepto de indemnización debida o consolidada.

En ese orden de ideas, descartando los valores reclamados por concepto de daños morales e indemnización futura, en virtud de las directrices consignadas en el artículo 157 ídem, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, siendo esta la suma de **\$150.000.000**, correspondiente a la indemnización debida o consolidada.

Así las cosas, esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de indemnización debida o consolidada no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V.², requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$414.058.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESEISEIS PESOS (828.116.00).